

Recurso 206/2018**Resolución 240/2018****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 13 de agosto de 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **PREVILABOR 365, S.L.** contra la Resolución, de 18 de mayo de 2018, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio asistencial para los Campus de Puerto Real y Jerez de la Universidad de Cádiz” (Expte. 061/2017/19), convocado por la Universidad de Cádiz, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 10 de enero de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea núm. 2018/S 006-009291 y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, dicho anuncio fue publicado el 12 de enero de 2018 en el Boletín Oficial del Estado núm. 11.



El valor estimado del contrato asciende a 320.000,00 euros y entre las entidades que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley (en adelante Real Decreto 817/2009) y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Asimismo, el procedimiento del recurso especial se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria primera de la citada ley.

TERCERO. Mediante Resolución, de 18 de mayo de 2018, del órgano de contratación se adjudica el citado contrato a la entidad SERVICIOS MÉDICOS-SANITARIOS DEL SUR, S.A.U.. Dicha resolución de adjudicación fue publicada el 25 de mayo de 2018 en el perfil de contratante y remitida a la entidad ahora recurrente mediante escrito de registro de salida de dicha fecha, sin que conste la fecha efectiva de remisión; no obstante la propia recurrente manifiesta en su escrito de recurso haberla recibido el 28 de mayo.

CUARTO. El 13 de junio de 2018, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad PREVILABOR 365, S.L. (en adelante PREVILABOR 365) contra la citada resolución de adjudicación.

QUINTO. Por la Secretaría del Tribunal, mediante escrito de 14 de junio de 2018, se da traslado al órgano de contratación del recurso y se le solicita que remita el informe al mismo, el expediente de contratación y el listado de licitadoras en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones. La documentación solicitada tuvo



entrada en este Tribunal el 19 de junio de 2018.

SEXO. Por la Secretaría del Tribunal, con fecha 15 de junio de 2018, se solicita a PREVILABOR 365 que aporte determinada documentación para la subsanación de su escrito de interposición del recurso. Dicha documentación fue remitida por la citada recurrente teniendo entrada en este Tribunal el 19 de junio de 2018.

SÉPTIMO. Con fecha, 22 de junio de 2018, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de entidades licitadoras concediéndoles un plazo de 5 días hábiles siguientes a su recepción para que formularan las alegaciones que estimaran oportunas, habiéndolas presentado en el plazo señalado para ello la entidad SERVICIOS MÉDICOS-SANITARIOS DEL SUR, S.A.U. (en adelante SEMESUR).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En el supuesto analizado, la competencia de este Tribunal para la resolución del presente recurso deriva del convenio formalizado, el 29 de abril de 2013, entre la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y la Universidad de Cádiz, de conformidad con lo previsto en el artículo 11.2 del citado Decreto autonómico.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.



TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El objeto de licitación es un contrato de servicios cuyo valor estimado asciende a 320.000,00 euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública y el objeto del recurso es la resolución de adjudicación, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1. a) y 2. c) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 d) de la LCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará: d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento”*.

Por su parte, la citada disposición adicional decimoquinta en su apartado 1 establece que *“Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica. Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado”*.

En el supuesto analizado, la resolución de adjudicación fue publicada el 25 de mayo de 2018 en el perfil de contratante y remitida a la entidad ahora recurrente mediante escrito de registro de salida de dicha fecha, sin que conste la fecha efectiva de



remisión; no obstante la propia recurrente manifiesta en su escrito de recurso haberla recibido el 28 de mayo, por lo que aun contando como “dies a quo” el 25 de mayo al haberse presentado el escrito de recurso en el Registro de este Tribunal el 13 de junio de 2018, el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal antes expresado.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta que serán analizados en este y en los siguientes fundamentos de derecho.

La recurrente interpone el presente recurso contra la resolución, de 18 de mayo de 2018, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato, solicitando que, con estimación del mismo, se acuerde su anulación para que por el órgano de contratación se proceda a la corrección de las irregularidades puestas de manifiesto en su escrito de recurso.

En este sentido, la recurrente cuestiona la valoración efectuada por el órgano de contratación respecto de determinados criterios de adjudicación evaluables mediante un juicio de valor, en concreto el primero y tercero. Señala la recurrente que en la valoración de ambos criterios el órgano de contratación, por un lado, ha establecido subcriterios ajenos a los pliegos, y por otro lado, ha errado en la evaluación de su oferta.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso se opone a los argumentos esgrimidos por la recurrente en los términos que se expondrán a lo largo de la presente resolución.

Por último, la entidad SEMESUR como interesada en el procedimiento, se opone asimismo a lo argumentado por la recurrente en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que aquí se dan por reproducidos.

Pues bien, con carácter previo al análisis de los dos alegatos de la recurrente, se ha de partir de lo expuesto en los pliegos y en el informe de valoración de las ofertas,



respecto de los criterios de adjudicación evaluables mediante un juicio de valor objeto de controversia.

Los criterios de adjudicación que cuestiona la recurrente están recogidos en el apartado K del cuadro resumen del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), con el siguiente tenor:

«Programa de formación propuesto: número y dimensionamiento de campañas de promoción de la salud a coste cero, según se indica en el punto Mejoras del apartado 1 del Pliego de Prescripciones Técnicas. Puntuación máxima: 10,00. Observaciones: La oferta mejor valorada será la que imparta los programas de formación en los cuatro Campus de la Universidad.»

Mejoras (Vacunas, material divulgativo y de sensibilización, etc.), según se indica en el punto Mejoras del apartado 1 del Pliego de Prescripciones Técnicas. Puntuación máxima: 10,00.»

Por su parte, el punto mejoras del apartado 1 del pliego de prescripciones técnicas (PPT) dispone para el primero de los criterios expuestos *«Programa de formación propuesto: número y dimensionamiento de campañas de promoción de la salud a coste cero. La oferta mejor valorada será la que imparta los programas de formación en los cuatro Campus de la Universidad.»*, repitiendo en síntesis lo ya recogido en el PCAP; y para el otro criterio expuesto determina que *«En el criterio Mejoras (Vacunas, material divulgativo y de sensibilización, etc): Desarrollar actividades en promoción de la salud con coste cero para la Universidad de Cádiz, especialmente aquellas que conlleve pruebas diagnósticas complementarias cuyos costes de realización se asuma por el adjudicatario. Las empresas licitadoras propondrán cuantas mejoras entiendan que pueden redundar en una mejor prestación del servicio objeto del contrato y que coadyuven a una mejor promoción de la salud para el personal de la Universidad de Cádiz.»*

Por otra parte, en el informe de valoración de las ofertas respecto de ambos criterios y en lo que aquí interesa se dispone lo siguiente:



En cuanto al criterio objeto de controversia “programa de formación: número de actividades formativas y dimensionamiento de las mismas”, dicho informe determina que *«Para desgranar la entidad de las propuestas se toman en consideración tanto el número total de las actividades como su relevancia y dimensionamiento para los cuatro Campus, pero a su vez merece análisis el nivel de detalle de la propuesta en la medida que contemplen programa detallado así como si se propone material divulgativo de soporte para la actividad programada y divulgación.*

Con esta premisa, la mejor puntuada (SEMESUR) obtiene el máximo dado que oferta un mayor número de actividades formativas (6), las mismas las oferta de forma transversal para toda la Universidad (los cuatro Campus) y detalla tanto el programa formativo como soporte divulgativo.

En el caso de Previlabor, el número de actividades es inferior (4) pero su alcance es transversal (4 campus) lo que la hace obtener menor puntuación (...).

Con todo lo anterior, y dando un peso proporcional de 2,5 puntos por cada uno de los cuatro ítems (...).»

Y para el criterio objeto de controversia “mejoras: vacunas, material divulgativo y de sensibilización”, dicho informe dispone que *«En este apartado dividiremos el total de los puntos del criterio (10) en 5 para las vacunas, al ser una acción que tiene una aceptación importante dentro de nuestro personal y ser una actividad que incide de forma directa sobre el nivel de absentismo al minorar la tasa de incidencia de bajas por procesos gripales y, en otros 5 para el material soporte de divulgación y sensibilización relacionados con promoción de la salud y hábitos saludables al ser este aspecto de especial importancia para que la concienciación en hábitos saludables vaya calando en la Comunidad Universitaria (...).»*

SEXTO. Vistas la alegaciones de las partes procede analizar el fondo de la controversia suscitada en el primer motivo del recurso, en el que la recurrente denuncia que en la valoración efectuada respecto de los citados criterios de adjudicación evaluables mediante un juicio de valor, el órgano de contratación ha establecido subcriterios ajenos a los pliegos.



En este sentido, con respecto al criterio “programa de formación: número de actividades formativas y dimensionamiento de las mismas”, señala que el informe técnico de valoración ha establecido cuatro ítems para ponderar el resultado final de lo asignado a cada licitadora en este criterio, estableciendo a su juicio cuatro subcriterios en un intento de objetivarlo para su concreta puntuación, a saber: el número de actividades propuestas, su dimensionamiento, el programa y el soporte divulgativo.

Al respecto, afirma que la previa concreción de los criterios de adjudicación es un requisito esencial que en el caso que nos ocupa, aunque los ítems puntuados obedecen a criterios recogidos de una u otra forma en los pliegos, podrían venir condicionados por mejoras o parámetros ajenos a los mismos.

Concluye que a su entender, no es posible dejar a interpretaciones más allá de lo establecido en el criterio reflejado en los pliegos.

En cuanto al criterio “mejoras: vacunas, material divulgativo y de sensibilización”, la recurrente se remite a lo argumentado para el criterio anterior. En este sentido afirma textualmente que “sirva para este criterio lo argumentado en relación a la concreción de los criterios de adjudicación o aquellos juicios que pudieran venir condicionados por mejoras o parámetros ajenos al pliego”.

En definitiva, respecto a los dos criterios de adjudicación evaluables mediante un juicio de valor objeto de controversia, la recurrente cuestiona que los apartados o subcriterios -ítems en terminología del informe de valoración- empleados en la valoración de las ofertas no estaban previstos en los pliegos y demás documentación que rigen el procedimiento de licitación.

Pues bien, en el supuesto examinado, conforme se ha recogido en el fundamento anterior, respecto del primer criterio objeto de controversia “programa de formación: número de actividades formativas y dimensionamiento de las mismas”, el PCAP dispone que será objeto de valoración el programa de formación propuesto, su



número y dimensionamiento de campañas de promoción de la salud y que dentro de ello la oferta mejor valorada será la que imparta los programas de formación en los cuatro Campus de la Universidad. En este sentido, ninguna duda le cabe a este Tribunal que tres de los cuatro ítems, apartados o subcriterios que se evalúan en el informe técnico, tales como el número de actividades propuestas, su dimensionamiento y el detalle del programa propuesto, están definidos en la redacción del criterio recogida en el PCAP, lo que se puede constatar con la simple lectura del mismo.

Más dudas puede suscitar, en principio, el ítem o apartado “soporte divulgativo” que no aparece como tal en la descripción del criterio en el PCAP. En este sentido, ha de tenerse en cuenta que cuando se dispone en dicho pliego que se valorará el dimensionamiento del programa de formación, ha de interpretarse que no solo se evalúa el número y los Campus en los que se imparte, sino además el contenido y alcance del mismo, esto es su dimensión en sentido amplio como alcance completo del programa de formación propuesto -en el mismo sentido se pronuncia el órgano de contratación en su alegaciones al recurso-. Al respecto, ha de tenerse en cuenta que dentro del alcance y contenido del programa de formación propuesta, cobra especial relevancia el material divulgativo que dé soporte a la actividad programada y su divulgación. En este sentido, el ítem o apartado “soporte divulgativo” se engloba -forma parte- en el subcriterio dimensionamiento del programa formativo y, por tanto, estaría definido en la descripción del criterio recogido en el PCAP; a mayor abundamiento, la propia recurrente en su escrito de recurso, respecto del criterio “programa de formación: número de actividades formativas y dimensionamiento de las mismas”, afirma como se expuesto más arriba que “los ítems puntuados obedecen a criterios recogidos de una u otra forma en los pliegos”.

En definitiva, los distintos apartados, ítems o subcriterios en los que el informe de valoración ha dividido el criterio “programa de formación: número de actividades formativas y dimensionamiento de las mismas”, tales como número de actividades propuestas, su dimensionamiento, detalle del programa propuesto y soporte divulgativo -en el sentido expuesto-, no vienen a trasgredir dicho criterio de



adjudicación, sino que recogen con precisión y a modo de justificación extremos referidos a métodos, técnicas o instrumentos de valoración que no pueden devenir improcedentes o ilegales si con ellos el órgano técnico evaluador, siempre que no se modifiquen los criterios de adjudicación definidos en los pliegos, explica razonadamente y tras un método analítico adecuado la razón de ser de la valoración efectuada como ocurre en el presente caso (v.g. Resoluciones de este Tribunal 239/2015, 29 de junio, 417/2015, de 10 de diciembre y 240/2017, de 13 de noviembre).

En este sentido, se ha pronunciado el TJUE en su Sentencia de 14 de julio de 2016, asunto C-6/15, que concluye que *“El artículo 53, apartado 2, de la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios, en relación con el principio de igualdad de trato y con la obligación de transparencia que se deriva de dicho principio, debe interpretarse en el sentido de que, en el supuesto de que un contrato de servicios haya de adjudicarse según el criterio de la oferta económicamente más ventajosa desde el punto de vista del poder adjudicador, este último no estará obligado a comunicar a los posibles licitadores, en el anuncio de licitación o en el pliego de condiciones relativos al contrato de que se trate, el método de valoración aplicado por el poder adjudicador para evaluar y clasificar concretamente las ofertas. En cambio, dicho método no podrá tener como efecto alterar los criterios de adjudicación y su ponderación relativa”*.

En consecuencia, en base a las consideraciones expuestas, procede desestimar este primer motivo del recurso.

SÉPTIMO. En el segundo y último de los motivos del recurso, la recurrente denuncia que en la valoración efectuada respecto de los citados criterios de adjudicación evaluables mediante un juicio de valor, el órgano de contratación ha errado en la evaluación de su oferta.



En este sentido, las pretensiones por parte de PREVILABOR 365 de que el órgano o la mesa de contratación, a través del comité técnico, ha realizado una valoración errónea de su oferta con arreglo a determinados criterios evaluables mediante juicio de valor, suponen una evaluación paralela y alternativa a la efectuada por el órgano técnico evaluador a la hora de enjuiciar la oferta de las entidades licitadoras que se mueve, como ha señalado la jurisprudencia, dentro del principio de libre apreciación, pero que no puede prevalecer sobre el criterio de un órgano técnico especializado, al que se presume imparcial y cuyas apreciaciones se hallan amparadas en el supuesto analizado por la doctrina de la discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores, que debe ser respetada salvo prueba de error, arbitrariedad o falta de motivación (v.g. Resoluciones de este Tribunal 273/2016, de 4 de noviembre, 51/2017, 15 de marzo, 186/2017, de 26 de septiembre, 84/2018, de 28 de marzo y 236/2018, de 8 de agosto, entre otras muchas).

Al respecto, el artículo 150 del TRLCSP distingue entre criterios evaluables de forma automática mediante la aplicación de fórmulas y criterios que dependen de un juicio de valor, prevaleciendo en estos últimos el juicio técnico de un órgano especializado emitido sobre la base de una previa descripción del criterio, la cual debiendo ser precisa, también ha de permitir un margen de discrecionalidad técnica al órgano evaluador.

En este sentido, los criterios evaluables en función de juicios de valor tienen la peculiaridad de que se refieren en todo caso a cuestiones que por sus características no pueden ser evaluadas aplicando procesos que den resultados precisos predeterminables. Básicamente los elementos de juicio a considerar para establecer la puntuación que proceda asignar por tales criterios a cada proposición descansan sobre cuestiones de carácter técnico.

En definitiva, la esencia de los criterios dependientes de un juicio de valor estriba precisamente en la existencia de una apreciación técnica personal de quien realiza el análisis, apreciación que no puede ser arbitraria, pero que tampoco puede ser matemática. Así, la admisión de los criterios de adjudicación dependientes de un



juicio de valor lleva a reconocer conceptos cuya integración pueda hacerse por el órgano de contratación mediante una apreciación o valoración personal de ahí que los conceptos empleados para su definición admitan un margen de valoración, sin que esta circunstancia pueda sobrepasar como se ha expuesto los límites de la discrecionalidad técnica.

En el supuesto examinado, con respecto al criterio “programa de formación: número de actividades formativas y dimensionamiento de las mismas”, la recurrente afirma que se le perjudica al no haberse asignado a su oferta los 2,5 puntos correspondientes al ítem “soporte divulgativo”, pues a su juicio su propuesta técnica en este aspecto responde con claridad a lo que se puntúa y así debería haber sido apreciado por parte del órgano de contratación. En este sentido, transcribe parte de su oferta técnica con el siguiente tenor: *“Campañas divulgativas de sensibilización en hábitos saludables: el personal de PREVILABOR mantendrá en cada botiquín un stand con la información de las campañas propuestas a través de trípticos y dossiers en las materias que se consensúen con el Servicio de Prevención de la Universidad y/o con la Gerencia. Nuestra propuesta aborda temas de: igualdad y tolerancia cero al maltrato a las mujeres, hábitos de alimentación saludables, prevención de conductas sexuales de riesgo y actúa frente al calor”*.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso señala que el soporte divulgativo al que alude la recurrente y que considera que se le debería haber valorado con 2,5 puntos, en el ítem “soporte divulgativo” del criterio “programa de formación: número de actividades formativas y dimensionamiento de las mismas”, no ha sido obviado sino que ha sido convenientemente evaluado en el ítem “material divulgativo y de sensibilización” del criterio “mejoras: vacunas, material divulgativo y de sensibilización”, que conforme a la denominación del criterio y a que la ofertante indica que estará a disposición en los botiquines, es ése el apartado o ítem que recoge dicha valoración y en la que la empresa obtuvo un total de 5 puntos.

Por otra parte, SEMESUR en su escrito de alegaciones al recurso indica que basta con realizar una lectura del contenido de la oferta de PREVILABOR 365 -aportada por la



recurrente con el recurso como documento 7- para comprobar que las mencionadas “campañas divulgativas” ofertadas no se refieren en absoluto al programa de formación, pues la temática que se aborda en las mismas nada tiene que ver con el contenido del apartado 5.1 de su oferta, en el que se definen las mejoras en cuanto al programa de formación; a su juicio, en la oferta de la ahora recurrente no se hace ninguna referencia al soporte divulgativo relativo al programa de formación, por lo que la no valoración de este aspecto se ajusta a los pliegos del contrato.

Pues bien, en la oferta técnica de la entidad PREVILABOR 365 aportada en su sobre 2, a la que este Tribunal ha tenido acceso, y cuyo contenido coincide con lo aportado por dicha entidad como documento 7 de su recurso, se recogen las mejoras ofertadas en el apartado 5, dividido a su vez en tres subapartados que coinciden con cada uno de los tres criterios de adjudicación evaluables mediante un juicio de valor previstos en el PCAP; a saber: mejoras en cuanto al programa de formación -subapartado 5.1-, mejoras en cuanto a campañas de promoción de la salud -subapartado 5.2- y mejoras en cuanto a la mejor dotación de medios asistenciales.

En este sentido, en dicho subapartado 5.1, de mejoras en cuanto al programa de formación, relativo a criterio de “programa de formación: número de actividades formativas y dimensionamiento de las mismas”, nada se contiene de lo alegado por la recurrente en su recurso. Dicha mención se recoge dentro de la citada oferta técnica de la ahora recurrente, por un lado, de forma textual, en el apartado 2, denominado metodología de los trabajos, fases, forma de ejecución y personal interviniente, y por otro lado, de forma sintetizada en el subapartado 5.2 de mejoras en cuanto a campañas de promoción de la salud, que coincide con el criterio “mejoras: vacunas, material divulgativo y de sensibilización”, en el cual ha sido efectivamente valorada por la comisión técnica.

En definitiva, ningún reproche cabe realizar a la comisión técnica por no valorar en la proposición de PREVILABOR 365 el aspecto ofertado de “campañas divulgativas de sensibilización en hábitos saludables” dentro del criterio de adjudicación “programa de formación: número de actividades formativas y dimensionamiento de las mismas”.



Por último, con respecto al criterio “mejoras: vacunas, material divulgativo y de sensibilización”, la recurrente indica que salvo que se trate de un error material, el órgano de contratación le asigna 5 puntos por la aportación de campañas de sensibilización pero omite asignarle los 5 puntos por la aportación de campañas de vacunación, pese a que con absoluta claridad se desprende de su oferta técnica que indica en el recurso con el siguiente tenor: *“Campañas de vacunación. Previlabor llevará a cabo, en colaboración con el Servicio de Prevención de la Universidad, las campañas de vacunación que se determinen según el calendario y las campañas que prescriba el organismo de salud correspondiente (...). De esta forma se establece la posibilidad de marcar dos periodos con ciclos de vacunación en el año -consensuado con el Servicio de Prevención de la Universidad- entre los meses de Abril y Mayo/Enero/Febrero en los años 2018 y 2019, y de igual manera marcar los periodos de formativos, -en base al contenido que se presentará más adelante- intercalándolo en los meses de Octubre y Noviembre (...)”*.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso señala que la total inconcreción de la oferta aportada por PREVILABOR 365 relativa a la mejora “vacunas” no permite asignar puntuación alguna, puesto que ni se determina el alcance ni el tipo de vacunas ofertadas. En ese sentido, indica que teniendo presente el volumen de la comunidad universitaria y las posibles campañas de vacunación que pueden ser realizadas en la ejecución de esta prestación, de resultar adjudicataria la ahora recurrente, no sería posible concretar en este apartado los términos exigibles del contrato, lo que supondría necesariamente una negociación posterior no permitida.

Pues bien, en el supuesto analizado PREVILABOR 365 alega error en la valoración, limitándose a señalar que en su oferta aporta campañas de vacunación por lo que se le debería de haber asignado la mayor puntuación -5 puntos-. En este sentido, tal manifestación de la recurrente muestra el parecer técnico que le merece su oferta pero no demuestra que el órgano técnico emisor del informe haya superado los límites de la discrecionalidad técnica a la hora emitir su juicio de valor, máxime cuando su oferta en el apartado de “vacunas”, como alega el órgano de contratación,



es inconcreta. Por tanto, a la luz de la doctrina y jurisprudencia analizada, debe prevalecer el juicio técnico del órgano evaluador de la Administración, sin que una interpretación interesada de parte pueda prevalecer sobre el juicio de dicho órgano especializado, tal y como ha declarado abundante jurisprudencia (v.g. Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2009 -RJ 2010\324-) citada en numerosas resoluciones de este Tribunal, entre las más recientes, la Resolución 54/2018, de 23 de febrero.

En ese sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo, de 16 de diciembre de 2014 -recurso 3157/2013-, viene a señalar que la solvencia técnica y neutralidad que caracteriza a los órganos técnicos calificadores, impone respetar su dictamen mientras no conste de manera inequívoca y patente que incurre en error técnico, circunstancia que no concurre en el supuesto examinado.

En consecuencia, en base a las consideraciones expuestas, procede desestimar este segundo y último de los motivos alegados y con él recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **PREVILABOR 365, S.L.** contra la Resolución, de 18 de mayo de 2018, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio asistencial para los Campus de Puerto Real y Jerez de la Universidad de Cádiz” (Expte. 061/2017/19), convocado por la Universidad de Cádiz.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.



TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

